



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)¹

ASUNTO: AUTO CORRIGE - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO –
REQUIERE PARA MEDIDA
PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA C.C. 7521090
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO DIAZ CRUZ C.C 7.511.246
RADICADO: 630014003006-2018-00932-00

En primera medida, atendiendo la solicitud del perito designado, se observa que, en auto del 09 de junio de 2023 (A.180 expediente principal), se indicó que el nombre del auxiliar de la justicia era HUGO ARIAS GIRALDO, siendo lo correcto HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, por lo cual, existiendo un error por cambio de palabras, se procederá a corregir tal situación conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 286 del CGP.

Ahora bien, en escrito que precede, el perito designado, HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, solicita que se libere mandamiento de pago dentro del presente expediente en contra del demandante PEDRO NOLASCO DIAZ CRUZ, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.00), correspondiente a honorarios fijados a su favor; lo anterior en virtud a lo establecido en el inciso 3º del Art. 363 del C.G. del Proceso.²

Al respecto, encuentra el despacho que, mediante auto del 02 de febrero de 2023 (A.161), entre otras disposiciones, se fijaron honorarios al perito designado en el proceso; a su turno que, en auto posterior del 09 de junio del mismo año, se indicó que dicho gasto debe ser “cancelados por la parte demandante” (A.180). Decisiones que no fue objeto de recurso alguno y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Art. 305 y 306 del C.G. del Proceso, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 09 de junio de 2023, indicando que el nombre del perito designado es HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, y no HUGO ARIAS GIRALDO.

¹ hugoagira@gmail.com

² Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PEDRO NOLASCO DIAZ CRUZ y a favor de HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00), por concepto de honorarios.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, desde su exigibilidad; esto es, desde el 20 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sobre las costas derivadas de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada del contenido de este auto, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente), para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; **y es carga exclusiva de la parte demandante.**

QUINTO: Previo a decretar la medida de embargo solicitada, **se requiere a la parte demandante** para que acredite siquiera sumariamente que el señor PEDRO NOLASCO DIAZ CRUZ ostenta la calidad de propietario del bien inmueble con matrícula No. 280-58556 de la ORIP de Armenia. Esto teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia de la referencia adelantado por el señor DIAZ CRUZ -sobre el mismo bien-, terminó por desistimiento tácito.

SEXTO: RECONOCER personería al señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.179 del 21 de noviembre de 2023)



Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519245af7db1b29cf3e3828be86b94f78a8f954061b5a8d69dc1251341f66003**

Documento generado en 20/11/2023 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>